

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00123-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL
ACCIONADOS: JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No.6.754.141 de Tunja en contra del JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la sociedad accionante solicita:

"solicito al Honorable Juez de Tutela se sirva declarar pertinente y conceder el amparo que se solicita para que el proceso surta su trámite legal y en lo correspondiente proceda a declarar demostradas las causales expuestas y disponer el amparo de nuestros derechos fundamentales."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

Manifestó el accionante que en providencia de 22 de febrero de 2024, el Juzgado accionado resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 17 de enero de 2024, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada dentro del Proceso Ejecutivo de Única Instancia con radicado No. 110014189023-2022-01421-00.

Indicó que se evidencia un error en las consideraciones de la providencia objeto de tutela, al contabilizar los términos, puesto que en auto de fecha 22 de febrero de 2024, se estableció que se notificó al extremo pasivo de manera personal del mandamiento de pago el 8 de septiembre de 2023, sin tener en cuenta que dicha notificación se realizó de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de

2022, donde la notificación se entiende surtida después de que hayan transcurridos dos días hábiles de la recepción del mensaje.

Manifestó el accionante que, al término de los 10 días para contestar la demanda, el Juzgado accionado descontó los tres días transcurridos entre el día hábil siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el día que interpuso recurso de reposición contra dicha providencia. Una vez resuelto dicho recurso, el Juzgado reanudó y no reinició, la contabilización de los días restantes del término, privando de 5 días el plazo para ejercer su derecho a la defensa.

Señaló el accionante que el Juzgado accionado incurrió en un error en el cómputo del término que tenía el accionante para darle contestación a la demanda.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8 de marzo de 2024, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar al JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de la existencia del trámite y se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Indicó que a través de correo electrónico con fecha 8 de septiembre de 2023, el accionante solicitó que en su calidad de demandado le fuera notificado el mandamiento de pago ejecutivo correspondiente al proceso 2022-01421.

Señaló que, en atención de dicha solicitud, la asistente judicial del Despacho elaboró acta de notificación personal al demandado, donde indicó que contaba con 5 días para pagar la obligación y con 5 días más para proponer excepciones, los cuales correrían al mismo tiempo a partir del día siguiente al de la notificación. Adicionalmente, le fue enviado el expediente digital al correo electrónico designado para notificaciones.

Manifestó que el 13 de septiembre de 2023 el accionante allegó memorial con recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, al cual se le corrió traslado a la parte actora, pero este guardó silencio.

Señaló que, mediante auto de 30 de noviembre de 2023, estado No. 28 del 1º de diciembre de 2023, resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el cual decidió no revocar la providencia atacada y tuvo por notificados de manera personal a los demandados Luis Fernando Novoa Villamil y la sociedad Novoaher Abogados consultores S.A.S., conforme al acta de notificación personal; en suma de dicha providencia se dispuso para que por secretaría se contabilizara el termino restante con el que contaban los demandados para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Indicó que, transcurrido el término otorgado en auto de 30 de noviembre de 2023, el proceso ingreso al despacho el 15 de enero de 2024, con informe "La parte ejecutada allega escrito de contestación de demanda de manera extemporánea". Los memoriales correspondientes a la contestación de la demanda fueron allegados el día 11 de enero de 2024.

Señalo qué, en auto de 17 de enero de 2024, se estableció que la contestación de la demanda se allego de manera extemporánea, a lo cual el extremado demandado interpuso recurso de reposición; mediante auto de 22 de febrero de 2024, no se revocó la providencia atacada y se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución a través de auto de 7 de marzo de 2024.

Manifestó el Despacho accionado que se tuvo notificado de manera personal al accionante, conforme a lo dispuesto en acta de notificación personal, más no como lo afirma el accionante en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Indicó que se debe tener en cuenta que el accionante se notificó de manera personal el día 8 de septiembre de 2023, por lo que los términos para ejercer su derecho de defensa comenzaban a contar el 11 de septiembre de 2023, término que se interrumpió por el recurso de reposición presentado, y empezó a correr nuevamente el 4 de diciembre de 2023, correspondiente al día siguiente de la notificación que resolvió el recurso.

Agregó que teniéndose en cuenta la providencia que resolvió el recurso es del 30 de noviembre de 2023, estado del 1º de diciembre de 2023; razón por la cual la contestación allegada fue extemporánea, debido a que, no se aportó dentro de los 10 días con los que contaba para ejercer su derecho de defensa.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.: Indicó que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL, con providencia de 22 de febrero de 2024, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra providencia de 17 de enero de 2024, en la cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda remitida por el accionante.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una providencia judicial, para lo cual resulta necesario observar si se cumplen los requisitos generales y específicos que ha señalado la Corte Constitucional.

En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

- "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela."*

Una vez verificado que se cumplen con los requisitos generales, procede el estudio de los requisitos específicos; la Corte Constitucional en Sentencia SU-332 de 2019, ha establecido que la providencia judicial debe contener al menos uno de los defectos enumerados de la siguiente forma:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”

En el presente asunto, se cumplen con los requisitos generales en atención a que se pretende la protección de derechos fundamentales como lo son el debido proceso.

La providencia objeto del reproche constitucional se notificó el 23 de febrero de 2024, por tanto, la acción constitucional se promovió en un tiempo razonable; se alega una irregularidad procesal por el rechazo de un recurso y también, se identifican los hechos y derechos vulnerados.

Por último, es claro, que no se controvierte una sentencia de tutela.

Superado lo anterior, el accionante pretende controvertir el auto de 22 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en el proceso ejecutivo No. 2022-01421 mediante el cual no se revocó el auto de 17 de enero de 2024, en el cual se declaró que la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea.

Una vez revisado el expediente ejecutivo No. 2022-01421 aportado por la autoridad judicial accionada, no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales del señor señor LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL, en razón a que

no se incurrió en una de las causales de vía de hecho o en alguno de los defectos que se citaron, los cuales hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales.

En efecto se evidencia en el proceso referido que el mandamiento de pago se notificó el 8 de septiembre de 2023, y el 13 siguiente, el abogado de los demandados interpuso recurso de reposición en contra del mismo, momento en el cual habían transcurrido dos (2) días de los diez (10) con que contaba la parte pasiva para contestar la demanda, conforme al artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso y los cuales se interrumpieron con la presentación del recurso.

En providencia de 30 de noviembre de 2023, estado del 1º de diciembre de 2023, se resolvió el recurso referido y se ordenó que se contabilizara el término restante con el que contaba el demandado para proponer excepciones, término que se reanudó el 4 de diciembre de 2023 y feneció el 14 del mismo mes y año, sin que el ejecutado y aquí accionante hubiera presentado escrito de excepciones o contestara la demanda.

Confirma lo expuesto que tal como consta en el expediente la contestación a la demanda fue allegada hasta el 11 de enero de 2024, por lo que, se evidencia que no fue aportada dentro de los 10 días con los que contaba para ejercer su derecho de defensa y por tal razón fue una contestación extemporánea.

Por tanto, es claro que las decisiones adoptadas se encuentran apoyadas dentro de las normas procesales vigentes y si bien, estas no resultaron favorables para la accionante, no le compete al Juez Constitucional entrometerse en las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo, cuando no se observa alguna causal que constituya un defecto dentro de aquel; el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos para revivir términos y oportunidades procesales que han fenecido.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el **LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía

No.6.754.141 de Tunja contra el JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:
Constanza Alicia Píneros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fce9f0e71099124835725af93127a6651a329c63f572fe8d573a6ca64518c4**
Documento generado en 15/03/2024 08:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>